

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pue-
bles de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA
IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ
Casa antigua de Correos,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.	FUERA.
Por un mes. . . 3 Pts.	Por un mes. . . 3 50 P
Por tres id. . . 8 50 »	Por tres id. . . 11 »
Por seis id. . . 16 »	Por seis id. . . 21 »
Por un año. . . 30 »	Por un año. . . 37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Fa-
milia continúan sin novedad en
su importante salud.

Gobierno civil.

CEMENTERIOS.

A fin de que se lleve á debi-
do efecto lo dispuesto por el
Ilmo. Sr. Director general de
Beneficencia y Sanidad respec-
to á los Cementerios de esta pro-
vincia que no reúnen condicio-
nes higiénicas; he dispuesto pu-
blicar á continuación el estado
demostrativo de los que procede
su clausura definitiva y de los
que han de reformarse, para que
los Ayuntamientos procedan des-
de luego á instruir presumpues-

tos extraordinarios, con destino
á cubrir los gastos que las obras
ocasionen pudiendo utilizar á
este objeto, además de los arbi-
trios de que disponga el Muni-
cipio el capital é intereses de
las inscripciones intrasferibles,
puesto que las obras están con-
sideradas como de utilidad pú-
blica.

Si los medios propuestos en
los presupuestos extraordina-
rios no fuesen bastantes á cu-
brir los gastos que ocasionen las
obras proyectadas, se consigna-
rá el resto del importe de las
mismas en el presupuesto ordi-
nario de 1885 á 86.

Para proceder a la formación
de los proyectos facultados y

contratación de las obras, ten-
drán presente los Ayuntamien-
tos cuanto dispone el Real de-
creto de 4 de Enero último.

Dispuesto como estoy á que
se lleven á debida ejecución las
obras enumeradas, advierto á los
Alcaldes que impondré á cada
uno el correctivo á que hayan
dado lugar con su morosidad y
no remitan los presupuestos
mandados formar en el plazo ím-
prorogable de un mes.

Logroño 23 de Diciembre de
1884.

El Gobernador,
Federico Terrer y Galvez.

PARTIDOS JUDICIALES.	PUEBLOS Ó ALDEAS.	CONDICIONES HIGIÉNICAS QUE REUNE.	REFORMAS NECESARIAS.
ALFARO.	Aldeanueva de Ebro.	Está próximo á la población y carece de de- pendencias.	Procede su clausura.
	Rincón de Soto.	No tiene extensión superficial y está próximo á la población.	Idem.
ARNEDO.	Arnedo.	Está próximo á la población y carece de de- pendencias.	Procede su clausura.
	Arnedillo y Santa Eulalia aldea del mismo.	Próximo á la población.	Idem.
	Bergasa.	Idem.	Idem.
	Bergasillas.	Carece de dependencia y está próximo á la po- blación.	Idem.
	Carbonera.	Id, ambos cementerios por estar dividida la po- blación.	Procede la clausura de ambos cementerios.
	Corera.	Carece de dependencias y está próximo á la po- blación.	Procede su clausura.
	Enciso.	Idem.	Idem.
	Ruedas (Las). Eскурquilla (La). Valdevigas.	Carecen de dependencias y están próximos á las poblaciones.	Procede su clausura.

1	2	3	4
	Galilea.	Carece de dependencias y está próximo a la población, debiendo además hacerse las inhumaciones a 1 metro 50 centímetros.	Procede su clausura..
	Herce.	Carece de dependencias y próximo a la población.	Procede su clausura.
	Munilla. San Vicente. Perolasco. Antoñanzas.	Carecen de dependencias y están próximos a las respectivas poblaciones.	Procede la clausura de ellos.
	Muro de Aguas. Ambas aguas.	Carecen de dependencias debiendo además en el primero hacerse las inhumaciones a 1 metro 50 centímetros, están próximos a la población.	Procede su clausura.
	Ocón. Los Molinos. Santa Lucía. Pipaona. Oteruelos. Aldealobos. Ruedas.	Carecen de dependencia y de extensión superficial, estando próximos a la población.	Procede su clausura.
	Poyales. Navalsáz. Garranzo. Villar.	Carecen de dependencias y de extensión superficial estando próximos a la población.	Procede su clausura.
	Préjano.	Próximo a la población y carece de dependencias	Procede su clausura.
	Quel.	Tiene buenas condiciones pero carece de Osario y sala de autopsias.	Procede la construcción de dichas dependencias.
	El Redal.	Carece de extensión superficial de sala de autopsias y de depósito de cadáveres debiendo hacerse las sepulturas a 1 metro 50 centímetros en vez de 1'10	Procede ampliar su extensión y la construcción de sala de autopsias y de depósito de cadáveres.
	Robres. San Vicente. Valtrujal. Olivan. Buzarra. Dehesillas.	Están próximos a las poblaciones y carecen de dependencias, y además no tienen la suficiente extensión superficial.	Procede la construcción de uno que reúna buenas condiciones.
	Santa Eulalia bajera.	Carece de dependencias y las sepulturas deben abrirse a 1 metro 50 centímetros.	Procede la construcción de dependencias y que las sepulturas tengan la profundidad de 1 metro 50 centímetros.
	Tudelilla.	Carece de dependencias debiendo hacerse las sepulturas a 1 metro 50 centímetros en vez de 1'06.	Idem.
	Turruncún.	Carece de dependencias y extensión superficial estando además próximo a la población.	Procede la construcción de uno en buenas condiciones.
	Villar de Arnedo.	Está próximo a la población y las sepulturas deben hacerse de 1 metro 50 centímetros de profundidad en vez de 80 centímetros y carece de dependencias.	Procede su clausura y la construcción de uno en buenas condiciones.
	Villarroya.	Carece de dependencias, está próximo a la población y las sepulturas deben hacerse de 1'50 metros de profundidad en vez de 1 metro.	Procede su clausura,
	Zarzosa.	Está próximo a la población y carece de sala de autopsia y capilla, las sepulturas deben hacerse de 1'50 metros de profundidad en vez de 1'05.	Procede la construcción de uno que reúna buenas condiciones.

ARNEDO.

CALAHORRA.

CERVERA DEL RIO ALHAMA.

Calahorra.	Esta próximo a la población y carece de sala de autopsias teniendo un depósito de cadáveres en malas condiciones.	Procede su clausura.
Pradejón.	Carece de extensión superficial el Cementerio católico como también de dependencias pues solo tiene depósito de cadáveres y tanto en este como en el desidente las sepulturas deben hacerse a 1 metro 50 centímetros.	Procede la construcción de dependencias y ampliar su extensión superficial debiendo abrirse las sepulturas en ambos Cementerios a 1'50 metros.
Cervera.	El Cementerio de Santa Ana carece de depósito de cadáveres y sala de autopsias, los de San Gil y San Pedro carecen de todas menos el de San Gil que tiene depósito de cadáveres y además deben hacerse las sepulturas a 1'50 metros como en el primero.	Procede la construcción de las dependencias necesarias en todos ellos y además en los dos últimos que se abran las sepulturas a 1'50 metros.

1	2	3	4
CERVERA DEL RIO ALHAMA.	Cornago.	Carece de dependencias y esta próximo a la población las sepulturas deben abrirse a 1'50 metros, Idem.	Procede la construcción de uno en buenas condiciones.
	Barrio de Valdeperrillo.		
	Igea.	Carece de dependencias está próximo a la población y las sepulturas deben abrirse a 1'50 metros en vez de 1 metro.	Procede su clausura y la construcción de uno en buenas condiciones.
	Navajún.	Carece de dependencias y las sepulturas deben abrirse a 1'50 metros en vez de 1 metro.	Procede la construcción de dependencias y las sepulturas que se abran con la debida profundidad.
	Valdemadera,	Carece de extensión superficial y esta próximo a la población.	Procede la construcción de uno en buenas condiciones.

HARO.

Angunciana.	Carece de osario y sala de autopsias las sepulturas deben hacerse a 1'50 metros en vez de 1 metro.	Procede la construcción de dichas dependencias y que se abran las sepulturas a 1'50 metros.
Cellorigo.	Carece de dependencias y esta próximo a la población,	Procede su clausura.
Fonzaleche. Aldea de Villaseca.	Las sepulturas deben abrirse a 1'50 metros en vez de 1 metro.	Procede que las sepulturas se abran con la debida profundidad,
Cuzcurrita.	Carece de dependencias.	Procede la construcción de dependencias.
Cihuri.	Carece de dependencias pues solo tiene depósito de cadáveres.	Idem.
Castañares de Rioja.	Esta próximo a la población y carece de dependencias.	Procede la construcción de uno en buenas condiciones.
Galbarruli.	Dos cementerios que carecen de dependencias y estan proximos a la población, y ademas el de San Julian carece de extensión superficial.	Procede la construcción de uno en buenas condiciones,
Briones.	Esta dentro de la población y carece de dependencias.	Procede su clausura.
Haro.	Esta próximo a la población y carece de osario y habitación para el vigilante.	Procede su clausura.
Ochánduri	Carece de dependencias de extensión superficial y esta próximo a la población.	Idem.
Ollauri.	Se hacen las sepulturas de 1 metro de profundidad.	Procede que se hagan estas de 1'50 metros.
Rivas.	Carece de dependencias.	Procede la construcción de estas.
Rodezno. Cuzcurritilla.	Dos cementerios que carecen de Dependencias y están próximos a sus respectivas poblaciones.	Procede la clausura de ambos.
Sajazarra.	Carece de dependencias pues solo tiene osario.	Procede la construcción de estas.
San Vicente de la Sonsierra. Aldea de Peciña.	Tres cementerios que carecen de dependencias y estan unidos con las poblaciones.	Procede la clausura de los tres por las razones indicadas.
Treviana.	Carece de dependencias.	Procede la construcción de estas.
Villalba de Rioja.	Próximo a la población y las sepulturas deben abrirse a 1'50 metros.	Procede su clausura.
Zarraton de Rioja.	Carece de extensión superficial y de dependencias, las sepulturas deben abrirse a 1'50 metros en vez de 1.	Procede su clausura.
Jimileo.	Carece de dependencias.	Procede la construcción de estas.
Foncea y Arcefoncea.	Carecen de extensión superficial y de dependencias, deben abrirse las sepulturas a 1'50 metros en vez de 1.	Procede su clausura.
Briñas	Carece de extensión superficial y de dependencias.	Procede su clausura.
Ábalos.	Carece de dependencias.	Procede la construcción de estas.

(Continuará.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Disposiciones referentes al estado núm. I.

(Continuación.)

Art. 15. Si el valor de alguna finca no constare en el título respectivo ó apareciere englobado con el de otra ú otras en una sola cantidad, se exigirá de los interesados ó de cualquiera de ellos nota firmada y expresiva del individual de cada predio, de conformidad á lo que para la regulación de honorarios está prevenido por el párrafo tercero del art. 303 del reglamento hipotecario. Si por cualquier causa no pudiere obtenerse dicha nota, el valor englobado se distribuirá prudencialmente entre las fincas con arreglo á los datos que puedan constar con anterioridad del Registro; y no existiendo éstos, con igualdad entre las rústicas y las urbanas. En todo caso el valor englobado de las fincas, así como su número y el de aquellas otras cuyo precio no consta de modo alguno, han de comprenderse en las casillas correspondientes de la sección 1.ª sin perjuicio de incluir las además en las casillas 14 y 15.

Art. 16. La casilla núm. 5 ha de ofrecer un valor total idéntico á la precedente núm. 4. Esta subdivide el importe ó valor de las fincas enajenadas por contrato entre las rústicas y las urbanas; aquélla le subdivide á su vez según que se haya pagado al contado ó que se haya aplazado el pago. La suma total de pesetas por consiguiente ha de ser igual en ambas casillas.

Art. 17. La sección 2.ª ha de estar en consonancia perfecta con la 1.ª en cuanto al número de fincas; su casilla 16 (total) comprenderá iguales cifras por rústicas y urbanas que las que arroja la casilla 1.ª del estado.

Art. 18. Las secciones 1.ª y 2.ª se relacionan también en cuanto á los valores. Así, por ejemplo, si en determinado Registro se hubieran inscrito durante el año enajenaciones de fincas rústicas por valor de 45.000 pesetas y de urbanas por el de 40.000, es evidente que ninguna de ellas puede comprenderse en la casilla 12 del estado, y que el hacerlo de una sola implica una contradicción y un absurdo.

Art. 19. Las secciones 3.ª y 4.ª clasifican las fincas enajenadas, según su extensión superficial. Han de comprender todas las que figuran en la sección 1.ª, y en su consecuencia las casillas 26 y 36 contendrán igual número de fincas rústicas y urbanas respectivamente que el que consta de la casilla 1.ª del estado.

Art. 20. Dentro de cada casilla de las secciones 3.ª y 4.ª se subdividen las fincas enajenadas, según que lo hayan sido por última voluntad ó

por contrato; y consecuencia de esto es que para que esta parte del estado resulte exacta, las casillas 26 y 36 han de ofrecer el mismo número de fincas enajenadas por última voluntad que el que se contiene en la casilla 3.ª destinada á las enajenaciones en dicha forma.

Art. 21. Por idéntica razón las fincas que se figuren en las secciones 3.ª y 4.ª y se totalicen en sus casillas 26 y 36 como enajenadas por contrato serán en igual número que las que ofrezcan las casillas 4.ª y 6.ª reunidas.

Art. 22. La sección 5.ª se dedica especialmente al contrato de permuta, cuyos datos no se incluyen en ninguna de las procedentes.

Art. 23. Las casillas 37, 38 y 39 llevan apartados especiales para totalizar los datos comprendidos en cada una, operación en que se procurará la mayor exactitud.

Art. 24. No se incluyen en ninguna sección de este estado las ventas con pacto de retrocesión ó á carta de gracia.

Disposiciones referentes al estado número II.

Art. 25. Las tres primeras secciones de este estado se refieren á los derechos reales, cuya constitución se ha inscrito dentro del año, por lo que las casillas 8.ª, 16, 17, 18, 19 y 21 han de contener la misma cifra, toda vez que sus epígrafes no exigen otra cosa que el número de aquellos derechos totalizado ó descompuesto bajo aspectos distintos.

Art. 26. En las casillas 4.ª y 12, y bajo el epígrafe *Censo enfiteutico*, se incluyen las constituciones de foros y subforos.

Art. 27. En las casillas 5.ª y 13 se comprenderán los contratos *a rabassa morta* y los análogos.

Art. 28. En la primera parte de la casilla 18 se incluyen todos los derechos reales cuya constitución proceda de última voluntad, aunque se formalicen en otros actos verificados posteriormente; en la segunda deben consignarse todos los que procedan de contrato ó convenio, aunque hayan sido declarados por sentencia judicial.

Art. 29. La casilla 20 está destinada á consignar el valor ó importe de los derechos reales constituidos cuando es conocido, con distinción según la naturaleza de las fincas gravadas. La suma exacta de sus tres primeros apartados es lo que ha de consignarse en el último, destinado al total.

Art. 30. La 22 se destina á las pensiones ó renta *anual* de los derechos reales constituidos y que la devengan. Lleva igual distribución que la 20, según la especie de fincas gravadas con dichas pensiones; y si estas consistieren en frutos, se practicará por el Registrador la recención á metálico y á los precios corrientes de los que correspondan á una anualidad. Si fueren de alimentos y no

constare su importe cuantitativo, se estimará de una manera prudencial, capitalizando los que deban prestarse dentro del año y consignando el dato ó cifra resultante.

Art. 31. El valor ó importe de todo derecho real que se consigne en la segunda parte de la casilla 19 ha de constar en la 20, así como el importe anual de la pensión canon ó renta de todo derecho real que se comprenda en la segunda parte de la 21 ha de figurar necesariamente en la 22.

Art. 32. La sección 4.ª, completamente independiente de las tres que la preceden, se destina á las modificaciones verificadas durante el año en los derechos reales, ya recaigan en los constituidos é inscritos dentro del mismo, ó bien en los que lo fueren con anterioridad. tiene su comprobación propia la comprendida en la casilla 28, donde se hará constar el número de las mismas modificaciones y el importe á una suma de sus capitales.

Disposiciones referentes al estado número III.

Art. 33. Las secciones 1.ª y 2.ª se destinan á las hipotecas inscritas durante el año; la 3.ª y la 4.ª, con igual distribución y encasillado, á las canceladas en el mismo período.

Art. 34. Las casillas 1.ª y 5.ª han de ofrecer igual resultado ó cifra total, que es el número de hipotecas que se han inscrito (no el de fincas hipotecadas), clasificando dichas hipotecas la casilla 1.ª según su especie, y la 5.ª según el plazo que se otorga al realizarse la constitución. Igual correlación ha de existir entre las casillas 17 y 21 por lo relativo á cancelaciones.

Art. 35. Las hipotecas legales constituidas del mismo modo que las canceladas han de clasificarse respectivamente y en unión de las voluntarias dentro de las casillas 5.ª y 21 según el plazo, comprendiéndolas entre las que lo han sido sin plazo fijo cuando no le tuvieren determinado.

Art. 36. Las hipotecas constituidas

á favor del Estado sobre fincas vendidas por el mismo y cuyo pago se aplaza, y sus cancelaciones, son y se reputan voluntarias para los efectos de la estadística.

Art. 37. Las fincas hipotecadas y las que se liberan por cancelación se consignan respectivamente en las casillas 2.ª y 18, con distinción entre las rústicas y las urbanas y totalizándolas en cada una de dichas casillas.

Art. 38. La casilla 3.ª se destina al importe de los capitales que durante el año se han garantizado, ya por hipotecas legales, ya por las voluntarias. La casilla 4.ª ofrece el mismo dato, pero con otra distinción, la que procede de la naturaleza de las fincas gravadas, según que sean rústicas ó urbanas. Siguese de lo expuesto que los dos totales que aparecen en ambas casillas 3.ª y 4.ª han de resultar en todo caso con cifras idénticas.

Art. 39. Lo que previene la disposición anterior respecto de las casillas 3.ª y 4.ª es exactamente aplicable á las 19 y 20 referentes á cancelaciones. Si en algún caso no constare distribuido entre las fincas el importe en pesetas de un gravamen hipotecario cancelado, se practicará la distribución proporcional de aquél entre los predios con arreglo á su valor ó por los demás datos que puedan aparecer del documento ó del Registro, y no existiendo ninguno, por partes iguales entre las fincas. Por estos medios pueden cubrirse en todos los casos los dos primeros apartados de la casilla 20, lográndose que su total coincida, como es indispensable, con el de la 19.

MAYORDOMO.

Se necesita uno entendido en las labores de viña en una casa de campo.

Dotación, 8 reales casa y leña. Dirigirse al Impresor D. Blá Gonzalez, en Haro.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 22 de Diciembre de 1884.

Temperatura máxima al Sol	12'4
Idem id. á la sombra	3'4
Temperatura mínima al aire	3,4
Idem id. al reflector	-0'4
ALTURA BARO-	723'7
METRICA	721'8
VIENTO	S. O. brisa
ESTADO DEL	O. brisa.
CIELO	Cubierto
Agua evaporada	idem.
Ozono	0'2
Lluvia	6
	1'430